

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: El día anterior a finalizar el plazo de presentación de proposiciones.

7. *Requisitos específicos del contratista.*

- a) Clasificación:  
Grupo C; Subgrupos 2, 3, 4 y 6; Categoría C.

8. *Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación.*

a) Fecha límite de presentación: Durante los trece días naturales siguientes a la publicación del anuncio de licitación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Documentación a presentar: La señalada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) Lugar de presentación:

1. Entidad: Ayuntamiento de La Algaba, Registro General, de 9.00 a 14.00 horas.

2. Domicilio: Plaza de España, 1.

3. Localidad y código postal: La Algaba, 41980.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Tres meses.

9. Apertura de ofertas.

a) Entidad: Ayuntamiento de La Algaba.

b) Domicilio: Plaza de España, 1.

c) Localidad: La Algaba.

d) Fecha: El día siguiente hábil a la conclusión del plazo de presentación de las proposiciones, en acto público.

e) Hora: 12.00.

10. Gastos de anuncios.

Serán por cuenta del adjudicatario.

La Algaba a 19 de septiembre de 2001.—El Alcalde. (Firma ilegible.)

9W-12169

### BOLLULLOS DE LA MITACIÓN

Don Antonino Gallego de la Rosa, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de octubre de 2001, se aprobó definitivamente, por mayoría absoluta del número legal de miembros exigida por el art. 47.3 de la Ley 7/1985, la Ordenanza Reguladora de la Feria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, se procede a la publicación del texto íntegro de la citada Ordenanza. (Anexo).

Contra este acuerdo podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, sede de Sevilla, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la presente publicación.

#### ANEXO

### Ordenanza Reguladora de la Feria

#### TÍTULO I

##### *De la fecha de celebración de la Feria*

Artículo 1.º La Feria de Bollullos de la Mitación se celebrará cada año entre la última semana de agosto y la primera del mes de septiembre según se apruebe por el Pleno de la Corporación Municipal, desde el miércoles hasta el domingo, ambos incluidos.

Artículo 2.º La celebración de las Fiestas Patronales se realizará el tercer fin de semana de septiembre.

#### TÍTULO II

##### *De la condición de titular de las casetas*

Artículo 3.º La titularidad de las casetas de la Feria, cualquiera que sea su naturaleza, se renovará año tras año en el plazo establecido al efecto por la Delegación de Fiestas. Los extremos de la apertura del plazo, así como de sus

condiciones, si las hubiere, serán publicados y difundidos debidamente. Comprometiéndose este Ayuntamiento a respetar la titularidad tradicional de las casetas siempre que sus titulares manifiesten su intención de renovar la misma.

Artículo 4.º Para el caso de que alguna de las casetas no se renovase en plazo, los anteriores titulares perderán todos sus derechos sobre las mismas, recuperando este Ayuntamiento la titularidad del terreno.

Artículo 5.º Asimismo, la falta de pago de la tasa por ocupación del terreno que corresponda y que figurará en la Ordenanza Fiscal de cada año, por parte de los adjudicatarios de las casetas en el plazo que se estipule para ello, conllevará la pérdida de la condición de titular de la caseta, a no ser que dentro del mismo plazo se haya solicitado la cesión al Ilustrísimo Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación tal y como se especifica en el artículo 13.

Artículo 6.º Si a pesar de haber cumplido todos los trámites anteriores para mantener la titularidad, la caseta no se montase para la celebración de la Feria, el Ayuntamiento retirará la adjudicación perdiendo los titulares todos los derechos sobre los terrenos.

Artículo 7.º Igualmente el incumplimiento de la vigente Ordenanza producirá la pérdida de la condición de titular de la caseta.

#### TÍTULO III

##### *Del procedimiento de adjudicación de nuevas casetas*

Artículo 8.º La Delegación de Fiestas podrá abrir un plazo para que se presenten las solicitudes por los interesados en conseguir la titularidad de una caseta de feria, procediéndose con posterioridad a la adjudicación, exclusivamente entre aquellas peticiones que se hayan cumplimentado dentro del plazo establecido. Los extremos de la apertura de este plazo, así como de sus condiciones, si las hubiere, serán publicados y difundidos debidamente.

En la adjudicación, se tendrá como criterio preferente, el orden de entrada de las solicitudes de las casetas en el Registro Municipal de documentos.

Artículo 9.º Las solicitudes deberán efectuarse en los impresos facilitados al efecto por el Ayuntamiento.

Artículo 10. Las solicitudes debidamente cumplimentadas se entregarán en el Registro General del Ayuntamiento, en donde se sellará una copia que quedará en poder del solicitante.

#### TÍTULO IV

##### *De los derechos y deberes de los titulares de las casetas*

Artículo 11. Los titulares de las casetas están obligados al pago anual de las tasas establecidas en las Ordenanzas Fiscales, que se materializará realizando el ingreso de las mismas en una cuenta que el Ayuntamiento habilite en cualquiera de las entidades bancarias con las que habitualmente trabaja y que será comunicada a los interesados debidamente.

Artículo 12. Se prohíbe el traspaso de titularidad de casetas, bien sea en régimen de cesión gratuita o mediante venta o alquiler. Los infractores serán sancionados con la pérdida de la titularidad.

A los efectos de la concesión, se entenderán titulares todos los socios que aparezcan en una lista que será facilitada al Ayuntamiento, con anterioridad al plazo fijado para el abono de las tasas, respondiendo solidariamente de cuantas obligaciones y derechos se deriven de esta Ordenanza y demás que sean aplicables.

Artículo 13. Los adjudicatarios o titulares que por circunstancias graves no pueden usar la concesión, pondrán a disposición del Ayuntamiento la caseta adjudicada, siéndole respetada para el año siguiente.

Para ello deberán dirigir una solicitud dentro del plazo de abono de tasas al Ilustrísimo Ayuntamiento, manifestando el deseo de cederla por un año con explicación de las causas.

Si esta cesión se produjera por dos años consecutivos o tres alternos, en un tiempo de cinco años, se entenderá que el titular renuncia definitivamente al disfrute de la concesión.

#### TÍTULO V

##### *De la naturaleza jurídica de los titulares de las casetas*

Artículo 14. La titularidad de las casetas podrá ejercitarse según los siguientes supuestos:

##### A. *Casetas privadas:*

1. Familiares.
  - A nombre de un solo titular.
  - De titularidad compartida por varias familias.
2. De entidades o peñas.
  - Las propias de entidades o peñas y con entrada reservada a sus asociados o de entrada libre.

##### B. *Casetas públicas:*

1. Populares.
  - Las entidades públicas y de entrada libre.
2. Comerciales.
  - Aquellas que pretendan un beneficio económico y sean de entrada libre.

Aquellas casetas donde se ofrezcan espectáculos habrá de cumplir los preceptos establecidos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y/o texto legal vigente que lo sustituya o amplíe.

#### TÍTULO VI

##### *De la estructura y montaje de las casetas*

Artículo 15. La estructura de las casetas deberá ser metálica debiendo en todo momento encontrarse en buen estado de mantenimiento y lo suficientemente resistentes para poder soportar el peso de la ornamentación y los fenómenos climatológicos adversos que se pudiesen presentar en esta zona del Aljarafe.

Artículo 16. El techo deberá tener cubierta a dos aguas, pudiendo ser el mismo planchas metálicas o de toldo.

Artículo 17. La pañoleta es un elemento que, a modo de tímpano se coloca tapando las cerchas de la fachada. Tendrá sus dimensiones y estará ejecutada en tablero de madera o de metal, pintadas sobre fondo blanco y con motivos barrocos tradicionales. Si se desea, podrá colocarse en dibujo integrado al motivo, el anagrama que defina la caseta, previa la correspondiente autorización municipal.

Artículo 18. El primer cuerpo podrá estar revestido interiormente de los materiales tradicionales de decoración, tales como encajes, lona rayada, telas, mantones, celosías, etc., pero nunca con ramas secas ni similares.

Artículo 19. En la parte frontal, para el cerramiento de la caseta en su línea de fachada y bajo la pañoleta se podrán colocar cortinas de lona rayada o encajes que puedan ser recogidas a ambos lados de cada módulo, de modo que se permita la visión desde el exterior de la caseta.

Artículo 20. A partir de la línea de fachada y hacia el exterior se deberá colocar una barandilla metálica no pudiendo realizarse, en ningún caso, con trozos de madera (eucalipto, etc.), de materiales de construcción, etc...

Artículo 21. Las casetas deberán permanecer abiertas, con las cortinas recogidas durante las horas nocturnas, consideradas horas punta, coincidiendo con el horario de iluminación.

Queda excluida de esta medida las horas de celebración de la comida de socios el día de la prueba del alumbrado y en los casos de inclemencias meteorológicas.

Artículo 22. En las casetas podrán existir dos zonas perfectamente diferenciadas. Una delantera o primer cuerpo que llegará desde la línea de fachada hasta una profundidad mínima de cinco metros.

Por considerarse la zona noble de la caseta deberá cuidarse al máximo su decoración y exorno, en ningún caso se permitirá obra de fábrica en línea de fachada. El resto o segundo cuerpo, tradicionalmente denominado tras-tienda, podrá estar separado de la parte delantera por lona, paneles de madera o cortinas, pero nunca por obra de fábrica o elementos consistentes que pudieran dificultar la evacuación en caso de siniestro.

En el segundo cuerpo se ubicarán los servicios sanitarios, barra, almacén, cocina, etc.

Artículo 23. En ningún caso, tanto para las casetas públicas, como privadas, se permitirá la venta de productos hacia el exterior.

Artículo 24. Para la decoración del primer cuerpo se utilizarán los materiales considerados tradicionales: encajes, telas, papel, quedando totalmente prohibida la utilización de materiales de fábrica en cualquier zona que sea visible desde el exterior. Se prohíbe asimismo el uso de materiales como ramas, cañizos y similares.

Artículo 25. Queda prohibida la instalación de material eléctrico o fluorescente fuera de la línea de fachada. Para el interior podrán usarse los elementos y aparatos que se consideren necesarios y cumplan con todas las normas exigidas por la compañía suministradora y las citadas por el Ministerio de Industria, así como los servicios técnicos municipales.

Las bombillas, siempre que la potencia sea superior a 25 W, deberán estar separadas a 15 cm. de las flores de papel y otros elementos combustibles. Quedan totalmente prohibidas las instalaciones de lámparas halógenas así como las lámparas de colores, cualquiera que sea su potencia o modelo, salvo actuaciones en directo y previa autorización expedida por el Ayuntamiento

El cuadro eléctrico central de la caseta deberá estar en un lugar accesible para su desconexión en caso de emergencia y nunca cerca de un lugar húmedo (fregaderos, cocina, tuberías de agua, lugar de posibles goteras de la caseta, etc.).

Artículo 26. Los electrodomésticos de la cocina (freidoras, planchas, calentadores, etc.) que se instalen en las casetas, deberán estar protegidos y aislados del resto de las dependencias con material incombustible y dotados de la suficiente ventilación. Todos estos posibles elementos serán revisados por los servicios municipales o por los responsables de la seguridad.

Artículo 27. Cada caseta deberá contar con un aparato extintor de 6 kg. 21A / 113 B de polvo seco polivalente antibrasa, dotado de comprobador de presión, y en perfectas condiciones de mantenimiento y uso. Se instalará un extintor por cada cien metros cuadrados de superficie o fracción debiendo quedar éste situado en un lugar visible y de fácil acceso. La infracción del presente artículo lleva aparejada la pérdida de la titularidad de la caseta.

Los toldos de las casetas deberán:

- Si son de alquiler deberán ser de tejido ignífugo (no combustible).
- Si los toldos son propiedad de la caseta y se adquirieron con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se deberá instalar un extintor con las características antes citadas, por cada setenta y cinco metros cuadrados de superficie o fracción.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los toldos adquiridos en propiedad por las casetas deberán estar fabricados con tejido ignífugo.

Artículo 28. En cada caseta del Real, se podrá disponer de un equipo de música, de capacidad limitada a un máximo de 98 db., quedando totalmente prohibido el uso estridente de altavoces, que deberán quedar colocados hacia el interior, controlando que en ningún caso afecten a las casetas colindantes.

Igualmente se establecerá por los técnicos municipales, un límite de sonido para las casetas de atracciones que se monten.

Artículo 29. El montaje de las casetas deberá estar terminado el mismo día de la prueba del alumbrado, para las correspondientes y oportunas inspecciones, levantándose las Actas de Incumplimiento que se detectaran.

Artículo 30. El adjudicatario de toda caseta procederá a retirar, en un plazo no superior a siete días una vez finalizada la Feria, todos los elementos que hayan compuesto su caseta, incluso residuos (escombros y basuras, etc.). El desmontaje podrá hacerse el último día de feria «a puerta cerrada», si es antes de las 3.00 horas. En ningún caso podrá entrar ningún vehículo antes de dicha hora.

Artículo 31. Los residuos de las casetas se sacarán diariamente y se depositarán en bolsas cerradas en los contenedores que están repartidos por el Real. Las bolsas se depositarán en los contenedores desde las 4.00 hasta las 7.00 horas.

TITULO VII

*Del funcionamiento de la Feria*

Artículo 32. El suministro a las casetas durante los días de feria se efectuará desde las siete de la mañana hasta las doce del mediodía. En este tiempo se permitirá el tránsito de los vehículos suministradores, que deberán abandonar el recinto ferial a la hora señalada.

Artículo 33. Durante los días de celebración de la feria queda totalmente prohibido, el tráfico rodado en el interior del recinto ferial, salvo a los servicios de seguridad, mantenimiento y municipales autorizados; y con la excepción señalada en el artículo anterior.

Artículo 34. Se prohíbe el aparcamiento en el interior del recinto ferial durante los días de celebración de feria, salvo los expresamente autorizados por la Delegación de Fiestas a través de la Policía Local.

Artículo 35. Cada caseta podrá solicitar un pase para un vehículo para llevar a cabo la carga y descarga de elementos u otros objetos en el recinto ferial. En dicho pase constará el nombre de la caseta y la matrícula del vehículo autorizado por la Policía Local.

Artículo 36. Se permitirá la venta de agua, tabaco, flores, helados y algodón, etc.; en los lugares señalados por la Policía Local, previa presentación de la documentación oportuna y del pago de las correspondientes tasas. La venta de productos que no sean los señalados para cada puesto, producirá la pérdida de la autorización.

Artículo 37. Se prohíbe cualquier tipo de venta ambulante en el interior del recinto ferial, salvo la expresamente autorizada. Los infractores serán desalojados del mismo y el producto en venta decomisado.

Artículo 38. Se prohíbe la venta en el interior del recinto ferial de objetos ruidosos y molestos, tales como cohetes, trompetas de gran tamaño, etc., así como su uso en el Real de la Feria.

TITULO VIII

*De las infracciones y sanciones*

Artículo 39. Los infractores de las presentes normas podrán ser sancionados con multas de hasta 25.000 ptas., clausura de la caseta o incluso suspensión y pérdida de la titularidad.

Artículo 40. Los infractores del artículo 28 podrán ser sancionados con el precintado de altavoces o clausura de la caseta, independientemente de una multa de 25.000 ptas. y la retirada de la adjudicación para años sucesivos.

Artículo 41. Los infractores de los artículos 11 y 27 serán sancionados con la suspensión de la titularidad de la caseta, pudiendo llegar a la clausura inmediata de la instalación.

Artículo 42. A los infractores de los artículos 32, 33 y 34 se les impondrá multa de 15.000 ptas. y los vehículos podrán ser retirados por los servicios municipales. En caso de ser vehículos a la venta ambulante, los productos objeto de la misma serán decomisados.

*Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

En Bollullos de la Mitación a 5 de octubre de 2001.—  
El Alcalde, Antonino Gallego de la Rosa.

20W-12953

BOLLULLOS DE LA MITACIÓN

El Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria de fecha 4 de octubre de 2001, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

Primero.—Aprobación inicial de la Modificación Presupuestaria número 1-00: Créditos Extraordinarios.

Segundo.—Aprobación inicial de la Modificación Presupuestaria número 2-00: Transferencias de Créditos.

Lo que se hace público, de conformidad con el artículo 150 de la LRHL, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinar los expedientes y presentar las reclamaciones ante el Pleno de la Corporación. En caso de no producirse estas, las citadas modificaciones presupuestarias se considerarán definitivamente aprobadas. En caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Bollullos de la Mitación a 5 de octubre de 2001.—El Alcalde-Presidente, Antonino Gallego de la Rosa.

9W-12954

CORIFE

A efectos de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se hace público para general conocimiento, que esta Corporación, en sesión plenaria celebrada el día 22 de agosto de 2001, adoptó acuerdo inicial que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, de aprobar el expediente número 1/2001, de Modificación de Créditos, con cargo al remanente líquido de tesorería disponible de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2000, que afecta al presupuesto vigente de esta Corporación.

*Créditos extraordinarios*

Partida	Denominación	Importe
452.00,623	Piscina-Inversión nueva asociada al funcionamiento de los servicios:	
	Adquisición cortacésped . . . . .	498.200
121.623	Admón. Gral.-Inversión nueva asociada al funcionamiento de los servicios:	
	Fotocopiadora . . . . .	530.094
	Total créditos extraordinarios . . . . .	1.028.294

*Suplementos de créditos*

Partida	Denominación	Importe
432.210	Mantenimiento parques . . . . .	19.477
412.277	Servicios prestados con ambulancia . . . . .	185.455
121.141	Admón. Gral. personal. Otro personal. Secretario . . . . .	205.725
432.120	Admón. Funcionarios. Retrib. básicas . . . . .	177.940
432.121	Admón. Funcionarios. complementarias . . . . .	80.051
432.150	Admón. Funcionarios. Productividad . . . . .	6.540
432.151	Admón. Funcionarios. Gratif. Extraord. . . . .	84.869
422.141	Enseñanza. Otro personal . . . . .	51.214
442.130	Recog. basura. Personal laboral fijo. Retrib. . . . .	145.573
442.141	Recog. basura. Otro personal . . . . .	145.572
441.01,120	Abast. agua. Funcionarios Retrib. básicas . . . . .	273.057
441.01,121	Abast. agua. Funcionarios Retrib. compl. . . . .	159.612
441.01,150	Abast. agua. Funcionarios Retrib. product. . . . .	13.216
441.01,151	Abast. agua. Funcionarios Gratif. extraord. . . . .	28.369
452.01	Deportes. Otro personal. Retribuciones . . . . .	512.173
451.00,141	Biblioteca. Otro personal. Retribuciones . . . . .	84.401
222.120	Seguridad. Funcionarios. Retrib. básicas . . . . .	333.356
221.121	Seguridad. Funcionarios. Retrib. complem. . . . .	310.112
	Total suplementos de créditos . . . . .	2.816.892